

**GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES DE  
LOS ESTADOS PARTES EN LA CONVENCIÓN  
SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL  
EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES  
QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE  
NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS**

CCW/GGE/XII/WG.2/1/Rev.2  
22 de noviembre de 2005

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

12º período de sesiones  
Ginebra, 14 a 22 de noviembre de 2005  
Tema 8 del programa  
Minas distintas de las minas antipersonal (MDMA)

Grupo de Trabajo sobre las minas distintas  
de las minas antipersonal

**PROPUESTAS E IDEAS REVISADAS FORMULADAS RESPECTO  
DE LAS MINAS DISTINTAS DE LAS MINAS ANTIPERSONAL  
(MDMA) EN EL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES  
COMO BASE PARA CONTINUAR LOS TRABAJOS**

**SERIE DE RECOMENDACIONES SOBRE LAS MINAS DISTINTAS  
DE LAS MINAS ANTIPERSONAL (MDMA)**

**Documento preparado por el Coordinador para las MDMA**

**INTRODUCCIÓN**

1. Esta serie de recomendaciones sobre las minas distintas de las minas antipersonal (MDMA) se presenta a la reunión de los Estados Partes (24 y 25 de noviembre de 2005) con miras a proporcionar una base para las medidas que se hayan de tomar. Se ha preparado durante el 12º período de sesiones del Grupo de Expertos Gubernamentales como continuación de los documentos titulados "Propuestas e ideas formuladas respecto de las MDMA en el Grupo de Expertos Gubernamentales como base para continuar los trabajos" (documentos CCW/GGE/VIII/WG.2/1, de 11 de junio de 2004, CCW/GGE/IX/WG.2/1, de 15 de octubre de 2004, CCW/GGE/X/WG.2/1, de 1º de marzo de 2005, CCW/GGE/XI/WG.2/1, de 21 de julio de 2005, CCW/GGE/XII/WG.2/1, de 5 de octubre de 2005 y CCW/GGE/XII/WG.2/1/Rev.1, de 18 de noviembre de 2005)), presentados por el Coordinador. Refleja los progresos alcanzados y los comentarios formulados, así como el apoyo que obtuvieron las propuestas, tanto de carácter oficial como oficioso, y las ideas sobre las MDMA que se han dado a conocer desde el establecimiento en 2001 del Grupo de Expertos Gubernamentales.

## I. CONSIDERACIONES GENERALES

2. En esta serie de recomendaciones, como una iniciativa complementaria para lograr los objetivos generales de la CAC y de las operaciones humanitarias de desminado:
  - a) Se reconocen los graves problemas que causa el uso irresponsable de minas distintas de las minas antipersonal, durante los conflictos y en la etapa posterior y la necesidad de establecer las condiciones necesarias para la reconstrucción y el desarrollo;
  - b) Se reconoce el derecho de los Estados de usar las minas de ese tipo de conformidad con las obligaciones que recaen sobre ellos con arreglo al derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario;
  - c) Se expresa la disposición de los Estados a tomar todas las medidas necesarias para prevenir el uso irresponsable de las MDMA y su transferencia ilícita.
3. Esta serie de recomendaciones se refiere al uso sobre el terreno o a la transferencia de MDMA, incluidas las minas emplazadas para impedir el acceso a playas, el cruce de vías acuáticas o el cruce de ríos, pero no es aplicable al uso de minas antibuques en el mar o en vías de navegación interiores.
4. La presente serie de recomendaciones se aplica a las situaciones descritas en el artículo 1 de la CAC, enmendado el 21 de diciembre de 2001.
5. Esta serie de recomendaciones se presenta sin perjuicio de lo dispuesto en el derecho internacional humanitario en vigor u otros instrumentos internacionales, según proceda, o de decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que dispongan obligaciones más estrictas o cuya aplicabilidad sea más amplia.

## II. DEFINICIONES

6. A los efectos de la presente serie de recomendaciones.
7. Por "**mina**" se entiende toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para explotar debido a la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o vehículo.
8. Por "**mina distinta de las minas antipersonal**", en adelante denominada MDMA, se entiende toda mina que no pueda ser definida como mina antipersonal. Una mina antipersonal es toda mina concebida primordialmente para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona y que incapacite, hiera o mate a una o más personas.
9. Por "**MDMA lanzada a distancia**" se entiende toda MDMA no colocada directamente sino lanzada por medio de artillería, misiles, cohetes, morteros o medios similares, o arrojada desde aeronaves. Las MDMA lanzadas desde un sistema basado en tierra, a menos de 500 m, no se consideran "lanzadas a distancia".

10. Por "**campo de minas**" se entiende una zona determinada en la que se han colocado minas y por "zona minada" se entiende una zona que es peligrosa a causa de la presencia de minas. Por "campo de minas simulado" se entiende una zona libre de minas que aparenta ser un campo de minas. Por "campo de minas" se entiende también los campos de minas simulados.
11. Por "**registro**" se entiende una operación de carácter material, administrativo y técnico cuyo objeto es obtener, a los efectos de su inclusión en registros oficiales, toda la información disponible que facilite la localización de MDMA, campos de minas y zonas minadas.
12. Por "**mecanismo de autodestrucción**" se entiende un mecanismo incorporado o agregado exteriormente, de funcionamiento automático, que causa la destrucción de la munición a la que se ha incorporado o agregado.
13. Por "**mecanismo de autoneutralización**" se entiende un mecanismo incorporado, de funcionamiento automático, que hace inoperativa la munición a la que se ha incorporado.
14. Por "**autodesactivación**" se entiende el hacer inoperativa, de manera automática, una munición mediante el agotamiento irreversible de un componente, por ejemplo una batería eléctrica, que sea esencial para el funcionamiento de la munición.
15. Por "**transferencia**" se entiende, además del traslado físico de MDMA desde o hacia el territorio nacional, la transferencia del dominio y del control sobre las MDMA, pero no se entenderá la transferencia de territorio que contenga MDMA colocadas.
16. Por "**zona de perímetro marcado**" se entiende una zona que, para garantizar una exclusión efectiva de los civiles, esté vigilada por personal militar u otro personal autorizado o protegida por cercas o por otros medios.

### III. DETECTABILIDAD DE LAS MDMA

17. Queda prohibido utilizar MDMA no detectables, con sujeción a las exclusiones que se indican a continuación.
18. Una MDMA detectable es la que, una vez emplazada:
  - a) Da una señal de respuesta equivalente a 8 g o más de hierro en una sola masa homogénea enterrada a 5 cm debajo de la superficie y que puede detectarse con un equipo corriente de detección de minas; o
  - b) Puede detectarse de manera efectiva y segura mediante el uso de métodos y equipos alternativos que reflejen avances de las metodologías de detección; y si los Estados, sobre la base de los ensayos y la evaluación de las organizaciones pertinentes, han decidido por una mayoría de las cuatro quintas partes de los Estados presentes y votantes, que esos métodos y equipos alternativos son efectivos y fáciles de obtener.
19. Una MDMA es detectable también si puede detectarse de manera segura y efectiva mediante el uso de métodos y equipos que no sean fáciles de obtener, pero sí para un Estado, siempre que:

- a) Antes de utilizar una MDMA de esa índole, el Estado haya demostrado a los otros Estados que la MDMA puede detectarse de manera segura y efectiva mediante el uso de métodos y equipos que sean fáciles de obtener; y
- b) No se utilizará fuera de las zonas de perímetro marcado localizadas en el territorio de dicho Estado.

20. Una MDMA emplazada en una zona de perímetro marcado quedará exenta del requisito de detectabilidad del presente capítulo.

21. Queda prohibido fabricar MDMA no detectables a partir de la entrada en vigor de esta serie de recomendaciones.

22. Todas las existencias actuales de MDMA deberán satisfacer el requisito de detectabilidad previsto en el presente capítulo antes de ser emplazadas, salvo en el caso indicado en el párrafo 20.

23. En el caso de que un Estado llegue a la conclusión de que no puede cumplir de inmediato con lo dispuesto en el presente capítulo, podrá declarar, cuando notifique su consentimiento a quedar obligado por esta serie de recomendaciones, que aplaza dicho cumplimiento por un período no superior a 12 años contado a partir de la entrada en vigor de esta serie de recomendaciones. Mientras tanto reducirá al mínimo, en la medida de lo posible, el empleo de MDMA que no satisfagan el requisito de detectabilidad del presente capítulo.

#### **IV. VIDA ÚTIL DE LAS MDMA**

24. Queda prohibido el empleo de MDMA lanzadas a distancia que no estén provistas de un mecanismo de autodestrucción o de autoneutralización, en ambos casos reforzado por un dispositivo de autodesactivación (denominados en adelante "AD/DAD o AN/DAD"), mediante el cual la MDMA no funcionará como una mina cuando ya no sirva para la finalidad militar para la que fue emplazada.

25. Los Estados no lanzarán MDMA desde un sistema basado en tierra a menos de 500 m, ni emplazarán MDMA que no lleven incorporados dispositivos AD/DAD o AN/DAD, fuera de una zona de perímetro marcado.

26. Al aplicar las recomendaciones que figuran en el presente capítulo, los Estados tomarán todas las medidas estipuladas en el anexo técnico A y se atenderán a las prácticas óptimas estipuladas en el anexo técnico B.

27. En el caso de que un Estado llegue a la conclusión de que no puede cumplir de inmediato con lo dispuesto en los párrafo 24 y 25, podrá declarar, cuando notifique su consentimiento a quedar obligado por esta serie de recomendaciones, que aplaza dicho cumplimiento por un período no superior a 12 años contado a partir de la entrada en vigor de esta serie de recomendaciones. Mientras tanto reducirá al mínimo, en la medida de lo posible, el empleo de MDMA que no cumplan las disposiciones.

## **V. MEDIDAS PRÁCTICAS PARA LIMITAR EL USO IRRESPONSABLE DE LAS MDMA**

28. Los Estados tomarán medidas para limitar el uso irresponsable de las MDMA, entre las que cabe incluir las siguientes:
- a) El establecimiento de sistemas nacionales adecuados de documentación;
  - b) Medidas de control efectivas de las exportaciones e importaciones de MDMA;
  - c) Una gestión y una seguridad adecuadas en lo que respecta a las existencias y el transporte de las MDMA;
  - d) La adopción de las medidas que sean necesarias, entre ellas, según proceda, sanciones penales para prevenir y eliminar las actividades prohibidas en esta serie de recomendaciones; y
  - e) Un aumento de la cooperación con miras a la aplicación de esta serie de recomendaciones.

## **VI. DISEÑO DE LAS ESPOLETAS Y LOS SENSORES DE LAS MDMA**

29. Los Estados, en la medida de lo posible, deberán atenerse a las prácticas óptimas para el diseño de las espoletas, estipuladas en el párrafo 3 del anexo técnico B.

## **VII. EMPLEO, REGISTRO Y ELIMINACIÓN DE MDMA, CAMPOS DE MINAS Y ZONAS MINADAS CON MDMA**

30. Se aplicarán las restricciones generales siguientes al empleo de MDMA.
- a) De conformidad con las disposiciones de esta serie de recomendaciones, cada Estado o parte en un conflicto es responsable de todas las MDMA que haya empleado y se compromete a proceder a su limpieza, a retirarlas, destruirlos o mantenerlos según lo previsto en los párrafos pertinentes del presente capítulo.
  - b) Queda prohibido, en todas las circunstancias, emplear ninguna MDMA concebida de tal forma o que sea de tal naturaleza que cause daños superfluos o sufrimientos innecesarios.
  - c) Queda prohibido el empleo de MDMA provistas de un mecanismo o dispositivo concebido específicamente para hacer detonar la munición ante la presencia de detectores de minas fácilmente disponibles como resultado de su influencia magnética u otro tipo de influencia que no sea el contacto directo durante su utilización normal en operaciones de detección.

- d) Queda prohibido emplear MDMA con autodesactivación provistas de un dispositivo antimanipulación diseñado de modo que este dispositivo pueda funcionar después de que la mina ya no pueda hacerlo.
- e) Queda prohibido en todas las circunstancias, emplear las MDMA, sea como medio de ataque, como medio de defensa o a título de represalia, contra la población civil propiamente dicha o contra personas civiles o bienes de carácter civil.
- f) Queda prohibido el empleo indiscriminado de MDMA. Empleo indiscriminado es cualquier ubicación de MDMA:
  - i) Que no se encuentre en un objetivo militar ni esté dirigido contra un objetivo militar. En caso de duda de si un objeto que normalmente se destina a fines civiles, como un lugar de culto, una casa u otro tipo de vivienda, o una escuela, se utiliza con el fin de contribuir efectivamente a una acción militar, se presumirá que no se utiliza con tal fin;
  - ii) En que se recurra a un método o medio de lanzamiento que no pueda ser dirigido contra un objetivo militar determinado; o
  - iii) Del que se pueda prever que cause fortuitamente pérdidas de vidas de personas civiles, heridas a personas civiles, daños a bienes de carácter civil o más de uno de estos efectos, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.
- g) No se considerarán como un solo objetivo militar diversos objetivos militares claramente separados e individualizados que se encuentren en una ciudad, pueblo, aldea u otra zona en la que haya una concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil.
- h) Se tomarán todas las precauciones viables para proteger a las personas civiles de los efectos de las MDMA. Precauciones viables son aquellas factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluidas consideraciones humanitarias y militares. Entre otras, estas circunstancias incluyen, pero no se limitan a:
  - i) El efecto a corto y a largo plazo de las MDMA sobre la población civil local durante el período en que esté activo el campo de minas;
  - ii) Posibles medidas para proteger a las personas civiles (por ejemplo, cercas, señales, avisos y vigilancia);
  - iii) La disponibilidad y viabilidad de emplear alternativas; y las necesidades militares de un campo de minas a corto y a largo plazo.
- i) Se dará por adelantado aviso eficaz de cualquier ubicación de MDMA que puedan afectar a la población civil, salvo que las circunstancias no lo permitan.

31. Se aplicarán las siguientes disposiciones en materia de registro y utilización de información sobre MDMA, y campos de minas y zonas minadas con MDMA.

- a) Queda prohibido emplear MDMA a menos que estén registradas conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del anexo técnico A.
- b) Toda la información concerniente a MDMA y campos de minas y zonas minadas con MDMA se registrará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del anexo técnico A.
- c) Todos los registros mencionados serán conservados por las partes en un conflicto, las cuales adoptarán, sin demora, tras el cese de las hostilidades activas, todas las medidas necesarias y apropiadas, incluida la utilización de esa información, para proteger a las personas civiles de los efectos de las MDMA, campos de minas y zonas minadas con MDMA, en las zonas bajo su control. Al mismo tiempo, facilitarán también a la otra parte o a las otras partes en el conflicto y al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información que posean respecto de las MDMA, los campos de minas y las zonas minadas con MDMA, colocados por ellas en las zonas que ya no estén bajo su control; no obstante, y a condición de que haya reciprocidad, cuando las fuerzas de una parte en el conflicto estén en el territorio de una parte contraria, cada una de las partes podrá abstenerse de facilitar esa información al Secretario General y a la otra parte, en la medida en que lo exijan sus intereses de seguridad, hasta que ninguna parte se encuentre en el territorio de la otra. En este último caso, la información retenida se divulgará tan pronto como lo permitan dichos intereses de seguridad. Siempre que sea factible, las partes en el conflicto procurarán, por mutuo acuerdo, disponer la divulgación de esa información lo antes posible y de modo acorde con los intereses de seguridad de cada parte.

32. a) Una zona de perímetro marcado estará marcada por una señalización adecuada, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2) del párrafo 1 del anexo técnico A, excepto durante los períodos de hostilidades activas. Las marcas deberán ser inconfundibles y duraderas y ser por lo menos visibles a una persona que esté a punto de penetrar en la zona con el perímetro marcado.
- b) Durante los períodos de hostilidades activas, una zona de perímetro marcado deberá estar, en la medida de lo posible, adecuadamente señalizada. Tras el cese de las hostilidades activas y tan pronto como sea viable, la zona será marcada con arreglo al apartado a) del párrafo 32 *supra*.

33. Se aplicarán las siguientes disposiciones sobre remoción de las MDMA, campos de minas y zonas minadas con MDMA y cooperación internacional.

34. Protección contra los efectos de las MDMA, campos de minas y zonas minadas con MDMA:

- 1) Aplicación
  - a) Con la excepción de las fuerzas y misiones que se mencionan en el inciso i) del apartado a) del párrafo 2 *infra*, el párrafo solamente se aplica a las misiones que desempeñen funciones en una zona con el consentimiento del Estado en cuyo territorio se desempeñen esas funciones.
  - b) La aplicación de las disposiciones del presente párrafo a partes en un conflicto que no sean partes en esta serie de recomendaciones no modificará su estatuto jurídico o la condición jurídica de un territorio disputado, bien sea explícita o implícitamente.
- 2) Fuerzas y misiones de mantenimiento de la paz y de otra índole
  - a) El presente párrafo se aplica a:
    - i) toda fuerza o misión de las Naciones Unidas que desempeñe funciones de mantenimiento de la paz, observación u otras funciones análogas en una zona de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas; y
    - ii) toda misión establecida de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas y que desempeñe sus funciones en la zona de un conflicto.
  - b) Cada uno de los Estados o de las partes en un conflicto, si se lo solicita el jefe de una fuerza o misión a la que se aplique el presente párrafo, deberá:
    - i) adoptar, dentro de lo posible, las medidas que sean necesarias para proteger a la fuerza o misión de los efectos de las MDMA que se encuentren en la en la zona bajo su control;
    - ii) si es necesario para proteger eficazmente a ese personal, remover o hacer inocuas, dentro de lo posible, todas las MDMA de esa zona; y
    - iii) informar al jefe de la fuerza o misión acerca de la ubicación de todas las MDMA, campos de minas y zonas minadas con MDMA en la zona en que la fuerza o misión desempeñe sus funciones y, en la medida de lo posible, poner a disposición del jefe de la fuerza o misión toda la información que esté en poder de esa parte respecto de esas MDMA, campos de minas y zonas minadas con MDMA.
- 3) Misiones humanitarias y de investigación de las Naciones Unidas
  - a) El presente párrafo se aplica a toda misión humanitaria o de investigación del sistema de las Naciones Unidas.
  - b) Cada Estado o parte en un conflicto, si se lo solicita el jefe de una misión a la que se le aplique el presente párrafo, deberá:
    - i) proporcionar al personal de la misión las protecciones indicadas en el inciso i) del apartado b) del párrafo 2 *supra*; y en caso de que sea necesario acceder a

algún lugar bajo su control o pasar por él para el desempeño de las funciones de la misión y a fin de ofrecer al personal de la misión acceso seguro hacia ese lugar o a través de él:

- aa) a menos que lo impidan las hostilidades en curso, informar al jefe de la misión de una ruta segura hacia ese lugar, cuando disponga de esa información; o
- bb) cuando no se proporcione información que señale una ruta segura de conformidad con el subinciso aa), en la medida de lo necesario y factible, abrir un pasillo a través de los campos minados con MDMA.

4) Misiones del Comité Internacional de la Cruz Roja

- a) El presente párrafo se aplica a toda misión del Comité Internacional de la Cruz Roja que desempeñe funciones con el consentimiento del Estado o los Estados anfitriones de conformidad con lo previsto en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y, en su caso, de sus Protocolos adicionales.
- b) Cada uno de los Estados o partes en un conflicto, si se lo solicita el jefe de una misión a la que se aplique el presente párrafo, deberá
  - i) proporcionar al personal de la misión las protecciones indicadas en el inciso i) del apartado b) del párrafo 2 *supra*;
  - ii) adoptar las medidas previstas en el inciso ii) del apartado b) del párrafo 3 *supra*.

5) Otras misiones humanitarias y misiones de investigación

- a) En la medida en que no les sean aplicables los párrafos 2,3 y 4, se aplicará el presente párrafo a las siguientes misiones cuando desempeñen funciones en la zona de un conflicto o presten asistencia a las víctimas del mismo:
  - i) toda misión humanitaria de una sociedad nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja o de su Federación Internacional;
  - ii) toda misión de una organización humanitaria imparcial, incluida toda misión humanitaria imparcial de limpieza de minas; y
  - iii) toda misión de investigación establecida de conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y, en su caso, de sus Protocolos adicionales.
- b) Cada uno de los Estados o partes en un conflicto, si se lo solicita el jefe de una misión a la que se aplique el presente párrafo, deberá, en la medida de lo posible:
  - i) proporcionar al personal de la misión las protecciones indicadas en el inciso i) del apartado b) del párrafo 2 *supra*; y

- ii) adoptar las medidas previstas en el inciso ii) del apartado b) del párrafo 3 *supra*.

6) Confidencialidad

Toda la información proporcionada confidencialmente de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo será tratada por quien la reciba de manera estrictamente confidencial y no se divulgará fuera de la fuerza o la misión del caso sin la autorización expresa de quien la hubiera facilitado.

7) Respeto de las leyes y reglamentos

Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades de que pueda gozar, o de las exigencias de sus funciones, el personal que participe en las fuerzas y misiones a que se refiere el presente párrafo deberá:

- a) Respetar las leyes y reglamentos del Estado anfitrión; y
- b) Abstenerse de toda medida o actividad que sea incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

### VIII. TRANSFERENCIAS

35. A fin de lograr los objetivos de esta serie de recomendaciones, cada Estado:

- a) Se compromete a no transferir MDMA a ningún receptor distinto de un Estado o un organismo estatal autorizado para recibir tales transferencias;
- b) Se compromete a no transferir MDMA que no satisfagan el requisito de detectabilidad del capítulo III salvo para su destrucción o para desarrollar técnicas de detección, remoción o destrucción de minas o impartir capacitación sobre el particular;
- c) Se compromete a no transferir MDMA a los Estados que no estén obligados por esta serie de recomendaciones, a menos que el Estado receptor convenga oficialmente en aplicar sus disposiciones;
- d) Se compromete a no transferir MDMA sin un certificado de usuario final;
- e) Se compromete a no transferir MDMA susceptibles de ser lanzadas a distancia y que no cuenten con AD/DAD o AN/DAD; y
- f) Se compromete a ser restrictivo en la transferencia de todo tipo de MDMA con un sistema de espoletas de la Categoría Uno, con arreglo a la descripción que figura en el apartado b) del párrafo 3 del anexo técnico B, salvo para su destrucción o para desarrollar técnicas de detección, remoción o destrucción de minas o impartir capacitación sobre el particular.

36. Hasta la entrada en vigor de esta serie de recomendaciones, todos los Estados se abstendrán de todo tipo de acciones que sean incompatibles con el presente capítulo.

37. A la entrada en vigor de esta serie de recomendaciones se harán efectivas las disposiciones y prescripciones del presente capítulo, independientemente del período de transición a que un Estado pueda acogerse para satisfacer los requisitos de los capítulos III y IV.

## **IX. TRANSPARENCIA Y OTRAS MEDIDAS DE FOMENTO DE LA CONFIANZA**

38. Los Estados proporcionarán al Depositario, que la distribuirá a los otros Estados, información sobre la aplicación de las disposiciones de esta serie de recomendaciones.

- a) La información deberá incluir los elementos siguientes:
  - i) Un informe inicial que se facilitará a la entrada en vigor de esta serie de recomendaciones para cada Estado; y
  - ii) Una actualización periódica de los informes.
- b) El informe deberá comprender, entre otras cosas:
  - i) La información divulgada a sus fuerzas armadas y a la población civil en relación con las disposiciones de esta serie de recomendaciones;
  - ii) Información sobre los programas de remoción de minas y rehabilitación;
  - iii) Información sobre las medidas tomadas para cumplir los requisitos técnicos de esta serie de recomendaciones y cualquier otra información conexas pertinente, salvo la información relativa a la tecnología de armamentos;
  - iv) Información sobre las medidas legislativas y de otra índole tomadas para la aplicación de las disposiciones de esta serie de recomendaciones;
  - v) Información sobre las medidas tomadas en cuanto a la cooperación técnica y la asistencia técnica que se haya prestado en virtud del capítulo X de esta serie de recomendaciones;
  - vi) Información general sobre las normas y requisitos nacionales para las transferencias de MDMA e información al respecto.

## **X. COOPERACIÓN Y ASISTENCIA**

39. Cada Estado que esté en condiciones de hacerlo, deberá promover la cooperación y la asistencia en los planos bilateral, regional e internacional para asistir a otros Estados en el cumplimiento de sus obligaciones respecto de las MDMA. La cooperación y la asistencia

podrán prestarse a través de organizaciones humanitarias. La cooperación y la asistencia deberán incluir lo siguiente:

- a) Asistencia técnica y financiera, incluido el intercambio de experiencia, tecnología, salvo la tecnología de armamentos, e información, para facilitar la aplicación de las modificaciones necesarias a fin de mejorar la fiabilidad de las MDMA existentes y futuras y reducir al mínimo sus riesgos humanitarios. Esa asistencia podrá proporcionarse también para promover el desarrollo, si ello es viable, de equipo avanzado de detección de minas, y facilitar el acceso a ese equipo;
- b) Cooperación y asistencia para la destrucción de las existencias de MDMA que no satisfagan las exigencias de esta serie de recomendaciones y que no puedan modificarse para que las satisfagan;
- c) Cooperación y asistencia técnica, material y humana para la limpieza, remoción o destrucción rápida y efectiva de las MDMA;
- d) Presentación oportuna de información geográfica y técnica sobre las MDMA a las misiones humanitarias pertinentes y a la base de datos del sistema de las Naciones Unidas sobre medidas en relación con las minas;
- e) Cooperación y asistencia para educar a la población civil sobre los peligros de las MDMA;
- f) Cooperación y asistencia para la atención y la rehabilitación de las víctimas de las MDMA y su reintegración social y económica;
- g) Cooperación y asistencia para la aplicación de las disposiciones de esta serie de reglamentaciones relativas a las MDMA.

## Anexo técnico A

### 1. Registro de campos de minas

- a) El registro de la ubicación de MDMA que no sean minas lanzadas a distancia se hará de conformidad con las disposiciones siguientes:
  - i) Se especificará con exactitud la ubicación de los campos de minas y de las zonas minadas en relación de las coordenadas de por lo menos dos puntos de referencias y la dimensión estimada de las zonas en que se encuentren esas armas en relación con dichos puntos de referencia;
  - ii) Se confeccionarán mapas, diagramas u otros registros en que se indique la ubicación de los campos de minas y las zonas minadas en relación con puntos de referencia, indicándose además en esos registros el perímetro y la superficie de dichos campos y zonas; y
  - iii) A los efectos de la detección y limpieza de MDMA, los mapas, diagramas o demás registros comprenderán información concreta sobre el tipo, el número, el método de colocación, el tipo de espoleta, la vida útil, la fecha y hora de colocación, los dispositivos antimanipulación (si los hubiere) y toda otra información pertinente sobre todas las armas de ese tipo que se hayan colocado. En todos los casos en que sea posible, en el registro de los campos de minas se indicará el lugar exacto de cada MDMA, salvo en los campos de minas de sembrado en hilera, en que bastará con indicar la ubicación de las hileras.
- b) La ubicación y la superficie estimadas de las MDMA lanzadas a distancia deberán especificarse y determinarse mediante coordenadas de puntos de referencia (normalmente puntos situados en las esquinas) y, en todos los casos en que sea viable, marcarse sobre el terreno en la primera oportunidad posible. También deberá registrarse el número total y el tipo de las MDMA colocadas, la fecha y hora de su colocación y los períodos que mediarán hasta su autodestrucción.
- c) Se conservarán copias de los registros a un nivel de mando que permita garantizar su seguridad en la mayor medida posible;
- d) Todas las MDMA fabricadas después de la entrada en vigor de esta serie de recomendaciones deberán estar marcadas en inglés o en el idioma o idiomas nacionales respectivos, con la información siguiente:
  - i) Nombre del país de origen; y
  - ii) Mes y año de fabricación; y
  - iii) Número de serie o número de lote.

Las marcas deberán ser visibles, legibles, duraderas y resistentes a los efectos ambientales, en la medida de lo posible.

### Señales internacionales para los campos de minas y zonas minadas

- e) Se utilizarán señales análogas a las especificadas en el Protocolo II enmendado el 3 de mayo de 1996 de la CAC, según se especifica a continuación, para marcar los campos de minas y las zonas minadas a fin de que la población civil pueda verlas y reconocerlas:
- i) **Tamaño y forma:** un triángulo o un cuadrilátero no menor de 28 cm (11 pulgadas) por 20 cm (7,9 pulgadas) para el triángulo y de 15 cm (6 pulgadas) de lado para el cuadrilátero;
  - ii) **Color:** rojo o naranja con un borde amarillo reflectante;
  - iii) **Símbolo:** el símbolo que se da como ejemplo en el modelo adjunto o cualquier otro símbolo fácilmente reconocible en la zona en que haya de colocarse para identificar una zona peligrosa;
  - iv) **Idioma:** la señal deberá contener la palabra "minas" en uno de los seis idiomas oficiales de la presente Convención (árabe, chino, español, inglés, francés y ruso) y en el idioma o los idiomas que se utilicen en la zona;
  - v) **Separación:** las señales deberán colocarse en torno del campo de minas o la zona minada a una distancia que permita que un civil que se acerque a la zona las vea perfectamente desde cualquier punto.

## **Anexo técnico B**

En el presente anexo figuran las prácticas óptimas para lograr los objetivos de esta serie de recomendaciones. La aplicación del anexo por los Estados será voluntaria.

### **1. Medidas de control**

#### **Antes de la iniciación de hostilidades activas**

- a) Todos los campos de minas, situados en el territorio controlado por la parte interesada, deberán estar vigilados por personal militar u otro personal autorizado, o protegidos por cercas u otros medios, para garantizar la exclusión efectiva de civiles de la zona.

#### **Durante las hostilidades activas**

- b) Las partes en un conflicto deberán asegurarse, en la medida de lo posible, de que todos los campos de minas de cuya existencia tengan información en ese momento y que se encuentren en territorio bajo su control estén vigilados por personal militar u otro personal autorizado o protegidos por cercas u otros medios a fin de garantizar la exclusión efectiva de los civiles de la zona. Las MDMA lanzadas a distancia y los campos de minas de obstáculo podrán emplazarse, según sea necesario, durante hostilidades activas teniendo en cuenta los requisitos de registro enumerados en el anexo técnico A.

#### **Tras la cesación de hostilidades activas**

- c) Tras la cesación de hostilidades activas, deberá alentarse a todas las partes en un conflicto a que cooperen a fin de facilitar, en la medida de lo posible, el intercambio con las demás partes interesadas de toda la información en su conocimiento en materia de campos de minas, zonas minadas y MDMA emplazadas por ellas en las zonas que han dejado de estar bajo su control.
- d) En la primera oportunidad y en la medida de lo posible, todos los campos de minas situados en el territorio controlado por la parte interesada deberán ser clausurados y vigilados por personal militar y otro personal autorizado, o protegidos por cercas u otros medios a fin de garantizar la exclusión efectiva de los civiles de la zona. Si durante el conflicto se han quitado de los campos de minas las cercas u otros tipos de marcas, éstos deberán reponerse a la mayor brevedad posible a fin de garantizar la exclusión efectiva de civiles de la zona.
- e) En la primera oportunidad y en la medida de lo posible, todos los campos de minas lanzadas a distancia y los campos de minas de obstáculo emplazados durante hostilidades activas en el territorio controlado por la parte interesada deberán ser registrados debidamente con arreglo al anexo técnico A. Además, y en la medida de lo posible, deberán ser clausurados y vigilados por personal militar u otro personal autorizado y protegidos por cercas u otros medios a fin de garantizar la exclusión efectiva de los civiles de la zona.

### **Exigencia permanente de señales comunes de advertencia**

- f) En la medida de lo posible, y tan pronto sea practicable tras la colocación de las MDMA, deberán emplazarse carteles u otras señales de advertencia en todas las rutas de tráfico primario que conduzcan a la zona minada a fin de garantizar que los civiles reciban efectivamente las advertencias del caso. Son rutas de tráfico primario aquéllas por las que se efectúa la mayoría de los movimientos de población entre centros poblados. Al proporcionar estas señales de advertencia, las partes deberán tener presentes los factores ambientales reinantes en la localidad, por ejemplo inundaciones periódicas, que podrían contribuir a un desplazamiento natural, pero no previsto, de MDMA a lo largo del tiempo.

### **Sistemas de señalización**

- g) Los sistemas de señalización se utilizan para indicar de manera eficaz y efectiva el perímetro o los límites entre las zonas minadas y las zonas no minadas. Pueden comprender elementos naturales o artificiales, o una combinación de éstos, pero en la medida de lo posible deben reforzarse con señales de advertencia, como las descritas en el anexo técnico A.
- h) Pese a que es posible que estos elementos (cercas u otros medios) sean quitados al iniciarse las hostilidades activas y a pesar del requisito permanente, en estas circunstancias, de que las partes velen por que, en la medida de lo posible, todos los campos de minas sean vigilados por personal militar u otro personal autorizado a fin de garantizar la exclusión efectiva de los civiles de la zona, se presentan las directrices siguientes de señalización para cualesquiera otros momentos.
- i) Advertencia inmediata. Las señales de emplazamiento inmediato se usan para señalar sin demora los peligros descubiertos por personal militar o civil hasta que puedan emplazarse señales más sólidas o de larga duración. Los requisitos básicos de estas señales son:
- i) Los medios de señalización que se utilicen tendrán por efecto identificar las zonas peligrosas lo antes posible;
  - ii) Las señales deberán ser visibles por lo menos a 50 m e indicar la ubicación, la dirección y el tipo de peligro;
  - iii) El material de las señales debe tener una vida útil de por lo menos 180 días; y
  - iv) La señalización deberá ser fácil de reconocer en la zona en que se instale para indicar una zona de peligro.
- j) Las señales de emplazamiento inmediato podrían incluir, pero no limitarse a:
- i) Cintas de señalización de minas; o
  - ii) Alambre, estacas (de hierro, madera, hormigón, plástico u otro material) y rótulos; o

- iii) La pintura de elementos de la naturaleza, como árboles y rocas, con colores de señalización de peligro; o
- iv) Cualesquiera otros materiales disponibles en la localidad o de fácil obtención y aceptados como material que indica peligro;
- v) Las señales deberán emplazarse sólidamente y ser difíciles de quitar.
- k) En la medida de lo posible, el lugar de peligro y los detalles de la señalización, por ejemplo, los sistemas de señalización empleados, deberán ponerse en conocimiento de la población civil en términos generales tan pronto como sea factible a fin de garantizar su exclusión efectiva de la zona.
- l) En la medida de lo posible, la señalización deberá reforzarse con señales de advertencia como las descritas en el anexo técnico A.
- m) Advertencia de larga duración. Deberán emplearse señales de larga duración si es probable que siga habiendo peligro en ese lugar durante períodos prolongados o si es necesario reponer o mejorar las señales de advertencia de emplazamiento inmediato.
- n) Estas señales representan una mejora respecto de los sistemas de advertencia de emplazamiento inmediato, por lo que las normas mínimas de las señales de advertencia de larga duración podrían incluir, pero no limitarse a:
  - i) Una cerca (como mínimo un solo hilo de alambre de púas) a la altura de la cintura con las debidas señales militares de advertencia de peligro de minas detalladas en el anexo técnico A, a intervalos suficientes según lo dicten el terreno y la vegetación.
  - ii) Rótulos permanentes, visibles, en la medida de lo posible de día y de noche, tanto cerca de los elementos de peligro propiamente dichos como en todas las rutas de tráfico primario conocidas que conduzcan a la zona en que se encuentran los elementos de peligro.
- o) Podría preverse la posibilidad de mejorar la norma aplicada al cercado adoptando un criterio de práctica óptima. Éste podría comprender cualquiera de las opciones siguientes o a una combinación de éstas, sin excluir otras:
  - i) Una cerca permanente de tipo "ciclón" reforzada con alambre de púas y dispositivos que dificulten su escalamiento, con rótulos de peligro de minas a determinados intervalos mínimos y de tipo específico;
  - ii) Alambre de tipo "concertina" y estacas;
  - iii) Barricadas de hormigón; u
  - iv) Otros refuerzos hechos de material disponible en el lugar.

## 2. Especificaciones relativas a la autodestrucción, la autoneutralización y la autodesactivación<sup>1[1]</sup>

- a) Las MDMA que estén programadas para autodestruirse o autoneutralizarse deberán hacerlo a los 45 días de haber sido armadas. Las MDMA que queden sin autodestruirse o autoneutralizarse deberán autodesactivarse a los 120 días de haber sido armadas.
- b) Cada Estado deberá tomar las medidas necesarias para que no quede sin autodestruirse o autoneutralizarse, una vez transcurridos 45 días, más del 10% de las MDMA activadas (con un nivel de confianza del 90%).
- c) Cada Estado deberá tomar las medidas necesarias para que, en combinación con los mecanismos de autodestrucción y autoneutralización, no más de una de cada mil MDMA activadas siga funcionando como tal después de 120 días.

## 3. Diseño de espoletas y sensores para MDMA

- a) Sobre la base de la información y de los datos proporcionados por los Estados, se consideran pertinentes las siguientes espoletas y los siguientes sensores de amplia disponibilidad: los alambres de tracción; los alambres de trampa; los brazos de rodillo; los cables de fibra óptica; las espoletas basculantes; los sensores acústicos; los sensores de alambre de frotación; los sensores de presión; los sensores infrarrojos; los sensores magnéticos; y los sensores sísmicos/sensores de vibración<sup>2[2]</sup>.
- b) Los sensores de amplia disponibilidad mencionados se graduarán según las categorías siguientes:

**Categoría Uno.** *Sistemas de espoletas que no pueden diseñarse de modo que no sean excesivamente sensibles.*

- i) Los alambres de tracción y los alambres de trampa no parecen ser un método recomendado de activación, ya que no parece posible diseñarlos de manera tal que una persona, dentro de lo razonable, no pueda activar la mina;
- ii) Las espoletas basculantes no parecen ser un método recomendado de activación si no se pueden diseñar de manera que una persona, dentro de lo razonable, no pueda activar la mina.

**Categoría Dos.** *Sistemas de espoletas que puedan diseñarse de modo que no sea excesivamente sensibles, pero que funcionen mejor en combinación con otros sensores.*

---

<sup>1[1]</sup> La evaluación de la tasa de fiabilidad de los AD/DAD o AN/DAD queda a la discreción de cada Estado.

<sup>2[2]</sup> La secuencia de los fusibles y sensores obedece a un orden rigurosamente alfabético y no entraña una evaluación de su disponibilidad, distribución o uso.

- i) Las espoletas activadas acústicamente usan sensores electrónicos para reaccionar a la presión acústica y reconocer la firma acústica. Es preferible su uso en combinación con otros sensores.
- ii) Las espoletas activadas por rayos infrarrojos deben diseñarse de modo que no sean activadas por la presencia de una persona. De preferencia, el sensor debería poder establecer una correspondencia entre las firmas de calor detectadas y el objetivo previsto en combinación con otros sensores.
- iii) Actualmente los sensores sísmicos/sensores de vibración no pueden ubicar sus objetivos con precisión; en consecuencia, parece indispensable usarlos en combinación con otros sensores. El sensor debe ser capaz de hacer corresponder una firma sísmica con el objetivo previsto.

**Categoría Tres.** *Sistemas de espoletas que pueden diseñarse de modo que no sean excesivamente sensibles y que puedan funcionar satisfactoriamente sin otros sensores y se atengan a las directrices de prácticas óptimas del presente anexo técnico:*

- i) La presión necesaria para interrumpir la señal de la fibra óptica debe corresponder al objetivo previsto.
  - ii) Para realzar su utilidad militar, las minas activadas magnéticamente deben ser capaces de hacer corresponder la firma magnética con el objetivo previsto.
  - iii) Los sensores de presión y los mecanismos activados por la presión, de ser posible, deben diseñarse para una presión mínima adecuada al objetivo previsto. La presión debería ejercerse de preferencia sobre una superficie bastante grande (equivalente a la de un vehículo) y no en un solo punto.
  - iv) El número de vueltas necesario para activar la espoleta del brazo del rodillo debe corresponder al objetivo previsto.
  - v) El sensor de alambre de frotación debe diseñarse para objetivos concretos, optimizando el tiempo de frotación, la frecuencia y la amplitud necesarios para que lo active el objetivo previsto.
- c) Todas las MDMA que se fabriquen en el futuro, con la excepción de los que estén dotados de espoletas de la Categoría Tres, deberán incorporar en la futura producción, en la medida en que ello sea viable, una tecnología de espoletas de sensores múltiples para reducir la posibilidad de que sean activadas por una persona, por inadvertencia o accidentalmente y teniendo en cuenta la influencia de los factores operacionales, de vida útil, ambientales y climáticos.
- d) Al seleccionar los tipos de espoletas y determinar la sensibilidad de éstas deberá tenerse en cuenta la influencia de diversos factores ambientales, en particular:

- i) El tiempo y el clima; y
  - ii) El almacenamiento, la manipulación y otras condiciones externas.
- e) En las consideraciones y propuestas relativas a las medidas técnicas deberán tenerse en cuenta los factores operacionales y de adquisición, así como la vida útil; deberán tenerse presentes también diversas cuestiones humanitarias claramente identificadas.

-----